

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00440

Se acepta el **DESISTIMIENTO** que hace la apoderada de la actora, frente al recurso impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

Secretaria **practique la liquidación de costas** y remita a la apoderada de la actora, el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00416

Se niega la aclaración pretendida por el apoderado del demandado, en virtud que la suma por la que se libró el mandamiento de pago, corresponde a la plasmada en título valor base de la acción, como se evidencia a continuación:

CONFIANZA
NIT 960 070 374 9

PAGARE
VA236422

PAGARE ABIERTO
PAGARE No. RD31100804

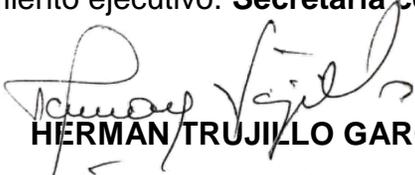
NIT/C.C. 900605018 Pag 1/4

Declaramos que en virtud del presente titulo valor pagaremos solidaria e incondicionalmente a la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" o a su orden, en dinero efectivo, en sus oficinas de Bogotá, D.C., la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.491.881.588). Nos comprometemos a pagar la cantidad mencionada el día 14 JUNIO 2022.

En caso de mora, o sea a partir del vencimiento del presente titulo y mientras ella subsista, nos obligamos a reconocer y pagar intereses a la tasa del % efectivo anual. A esta misma tasa deberán pagarse los intereses que se causen en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio sin requerimiento judicial. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de la cobranza, incluidos los honorarios de abogado, los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda. Autorizamos a la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" para que al vencimiento de este

Por ende, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., pues la orden de pago no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda. **Se requiere al actor**, bajo los apremios del **artículo 317 del C.G. del P.**, a fin de que (i) notifique al demandado pendiente por notificar y (ii) allegue los originales de los documentos base de la acción, como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00416-00

En conocimiento de la actora, las respuestas dadas por los Bancos y la Secretaria de movilidad, sin resultados positivos, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 080, fijado

Hoy mayo 24 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00229

Ejecutivo

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022I Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Alléguese la certificación de vigencia del poder conferido a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, de fecha reciente. Art. 84 del C.G.P.

3.- Complementétese los hechos, en el sentido de indicar la intervención de BANCOLDEX, en la suscripción de los pagarés base de la acción. Art. 82-5 Ib.

4 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00231.

Resolución de contrato

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹ en el mismo se debe determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confirió, además debe contener la facultad para solicitar la “**resolución**” del contrato

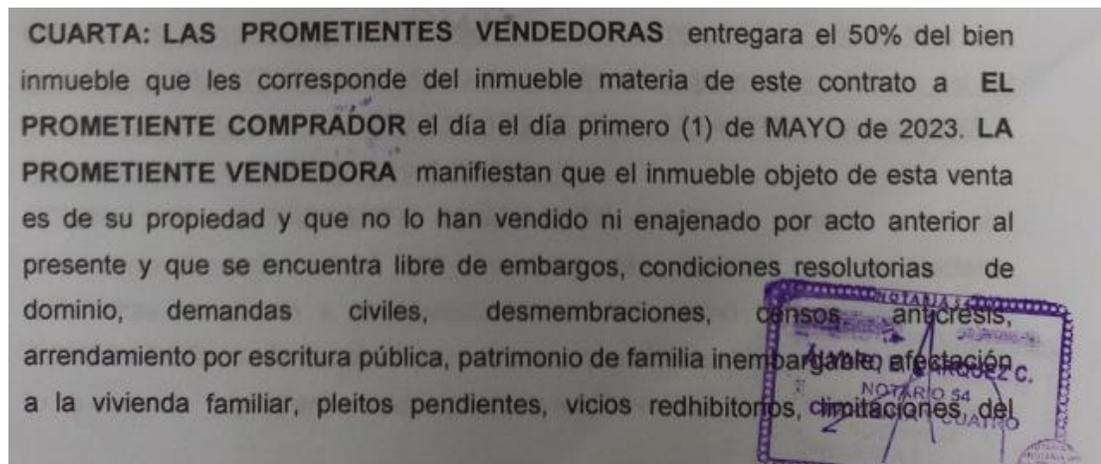
En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente a todas las partes del proceso.

4 Aclárese la pretensión 2ª, por cuanto el artículo 366 del C.G.P., establece la liquidación de costas procesales.

5.- Aclárese y adecúese la pretensión tercera, pues del documento base de la acción, se establece que el inmueble se entregaría en mayo del presente año. Art. 82-4 del C.G.P.



6. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., frente a los frutos y perjuicios deprecados, acorde con lo anterior.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00233

Divisorio

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) en el mismo se debe determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confirió, además debe contener los nombres de las personas a demandar. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dado que la acción entablada se dirige en contra de varios sujetos procesarles, aclare y precise el porcentaje que a cada demandado les corresponde merced a sus pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Aclárese la pretensión 2ª, indicando a que “gastos” se refiere. Art. 82-4 lb.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble determinado en la demanda, que tenga una fecha de expedición menor a los 2 meses. Arte. 84 Ejus.

7. Alléguese el avalúo catastral del inmueble, correspondiente al año en curso. Art. 26-4 del C.G.P.

8.- Aclárese el hecho 5º, indicando cuando se llevó a cabo la “partición material” del bien, y del que da cuenta el mismo. Ar. 82-5 lb.

9. Complementétese los hechos, en el sentido de indicar todo lo correspondiente a la fiducia civil, registrada en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria, allegando los soportes documentales del caso y realizando las correcciones en la demanda y en el poder respectivo. Del bien determinado en el libelo. Art. 82-5 Ejus.

10 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00235.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

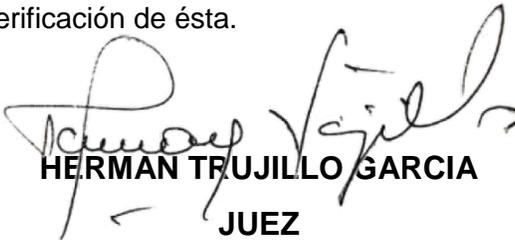
1.- Alléguese prueba de la calidad con la que actuó la señora JULIETH ANDREA TORRES, persona que endoso el documento base de la acción a nombre de DAVIVIENDA.

2.-. En el hecho 5º se afirma: "5. El pagaré base de la presente ejecución fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por El demandado (a) expresando en él los valores generados a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: **saldo de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos**. Discrimínese que sumas se cobran por cada uno de los ítems indicados, a fin de precaver el doble cobro de intereses. Art. 82-5 del C.G.P.

3 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00240

Para resolver se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“*Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:*

“...*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada." (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

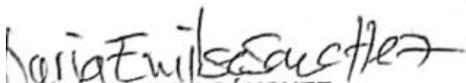
En efecto, la parte demandante, depreca que se libre mandamiento ejecutivo, "singular de dar", en virtud de la cláusula penal, del documento que se trae como base de la acción y la que pacto:

TERCERO. CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento total y/o parcial, por alguna de las PARTI de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato (tales como la entrega inmueble y el pago de la suma indicada) y, especialmente, el incumplimiento total y/o parcial la obligación de no instauración de cualquier requerimiento judicial (o extrajudicial), demanda (laboral, civil, administrativa y/o cualquier otra jurisdicción), denuncia administrativa, denuncia penal, solicitud, querrela, queja que haga alguna de las PARTES contra la otra, dará derecho a la otra parte para exigir inmediatamente, a título de pena, el pago del DOSCIENT CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00), sin necesidad de requerimiento previo alguno; obligación sobre la cual renuncian LAS PARTES en recíproco beneficio.

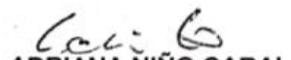
Documento que fue suscrito por las señoras MARIA EMILCE SANCHEZ Y ADRIANA NIÑO CABAL:

Para constancia de lo anterior, se firman dos ejemplares de igual contenido, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá D.C.

ACEPTO


MARIA EMILSE SÁNCHEZ
C.C. No. 41.793.203

ACEPTO


ADRIANA NIÑO CABAL
C.C. No. 51.819.196

No obstante, lo anterior, presenta la demanda **NICA S.A.S** NIT. 901. 028.181-5 propietarios del inmueble ubicado en la calle 21 #8 -12, entidad ésta que no suscribió el documento de transacción; como se observa en la anterior imagen.

De otro lado, en la demanda se habla de un capital indexado e intereses de mora a la tasa más alta, cuando ello no se pactó, ninguno de esos ítems, sumado a que, y es un argumento principal, no se trae prueba alguna sobre el incumplimiento indicado en la demanda, amén que lo deprecado no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 426, "por obligación de dar"

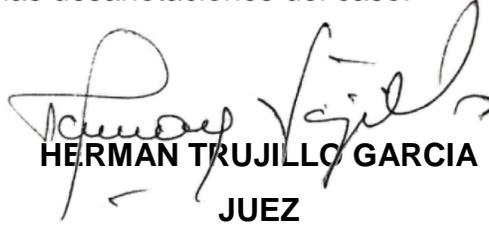
² Tutela 474 de 2018.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>mayo 24 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>